

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de octubre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aoiz (Navarra) y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, promovidos por don Higinio Martínez Lucea y don Sabino Vidondo Contin, ambos mayores de edad, casados y contratistas de obras y vecinos de Pamplona, como titulares de la razón «Martínez y Vidondo», contra don Mario Bregaña Elizalde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zuriain, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el demandado señor Bregaña Elizalde, representado por el Procurador don José de Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Abadía, no habiendo comparecido en el presente recuro la parte actora y recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 1953, el Procurador de los Tribunales señor Moreno, en nombre de don Higinio Martínez Lucea y don Sabino Vidondo Contin, como contratistas titulares de un negocio de construcción que gira bajo la denominación de «Martínez y Vidondo», formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Aoiz (Navarra) demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Mario Bregaña Elizalde, exponiendo, bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que don Mario Bregaña Elizalde, industrial, vecino de Zuriain, donde vive con su esposa e hijo y con su madre doña Tomasa Elizalde, se propuso reformar su casa y realizar ciertas obras. En lo referente a las obras de la casa encargó al Arquitecto don Francisco Garraus la confección de un proyecto con la correspondiente Memoria, que fué aprobado por la Fiscalía Provincial de la Vivienda, fijándose un coste aproximado de 50.000 pesetas.

Segundo. En la ejecución de las obras fueron encargados los señores Martínez y Vidondo, mediando entre ellos y el señor Bregaña conversaciones previas, entregándose a éste una nota inicial, previa indicación por parte de éste de lo que en un principio dijo que quería hacer. Acompañaba al efecto cartas y la nota expresada.

Tercero. Que desde un principio el señor Bregaña era quien ordenaba lo que había que hacer en cada momento, llegando de tal modo a ejecutarse las obras, no ya en la casa, sino también otras, superando en proporciones y coste no a las reflejadas en el proyecto del Arquitecto, sino a las consignadas en la nota citada, ya que se ejecutaron obras que no constaban en ésta, realizándose otros trabajos por administración, y relacionando seguidamente las obras efectuadas y su respectivo coste.

Cuarto. Que los señores Martínez y Vidondo hicieron diversos trabajos en el canal próximo a la casa, por encargo del señor Bregaña, por importe de 17.412 pesetas 43 céntimos.

Quinto. Que igualmente realizaron en la Casa Parroquial de Zuriain algunos trabajos de arreglo por encargo del señor Bregaña para que éste y su familia la ha-

bitaran provisionalmente mientras se ejecutaban las obras proyectadas en su casa. Importe: 653 pesetas con 30 céntimos.

Sexto. Que dichos contratistas pagaron en el Colegio de Arquitectos de Pamplona 1.625 pesetas como primera entrega por la confección del proyecto por el Arquitecto don Francisco Garraus.

Séptimo. Que todos los trabajos fueron ejecutados bajo las órdenes y dirección de don Mario Bregaña, habiendo sido terminados a plena satisfacción del mismo.

Octavo. Que la suma total de las obras y trabajos efectuados era de 211.858 pesetas con 27 céntimos, habiendo entregado el señor Bregaña 100.000 pesetas, y debiendo, por tanto, la diferencia de 111.858 pesetas con 27 céntimos.

Noveno. Que se había provocado por los contratistas la práctica de diligencias preliminares en que el señor Bregaña reconoció haber contraído por su cuenta y a su cargo con Martínez y Vidondo, habiéndose instado acto conciliatorio sin avenencia. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba suplicando se dictase en su día sentencia declarando que don Mariano Bregaña Elizalde está en la obligación de abonar a los contratistas referidos la cantidad expresada, de 111.858 pesetas con 27 céntimos, o sea, descontadas las 100.000 pesetas que ya había pagado, junto con los intereses legales desde la reclamación judicial e imponiéndole las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Mario Bregaña Elizalde, compareció en su nombre el Procurador señor Ansó, y mediante escrito presentado en 26 de noviembre de 1953 evacuó el trámite de contestación exponiendo, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que el señor Bregaña proyectó convertir su casa, que databa de 1899, en que fué reedificada después de un incendio, en otra mejor sobre las mismas líneas de la antigua, aprovechando la gruesa estructura que era de mampostería, muy superior a lo que se proyectaba.

Segundo. Deseando saber previamente lo que le costaría tal obra, pidió dos presupuestos: uno a los señores «Martínez y Vidondo» y otro a «Pérez Garín y Compañía». Estos últimos se comprometían a la reconstrucción por la cifra de 125.589 pesetas con 31 céntimos. Los primeros ofrecieron también su presupuesto, ascendente a 88.998 pesetas con 47 céntimos, hasta la cubierta, porque en cuanto a ésta dieron dos fórmulas: una, de 17.613 pesetas, si aquella había de ser de madera, y otra de 30.189 pesetas con 60 céntimos si se hacía de hormigón. Considerando el señor Bregaña más ventajosa la oferta de «Martínez y Vidondo», se decidió por ella, optando por la cubierta de madera, y así el total del presupuesto montaba 106.611 pesetas con 47 céntimos.

Tercero. Que acompañaba dos cartas de los actores, una de fecha 3 de agosto de 1950 y otra de 7 de septiembre de igual año, de las que se deducía que antes de empezar las obras había un proyecto, y se fijó un presupuesto, siendo a tal respecto muy significativa la última, que contenía el siguiente párrafo: «reformado el proyecto y ultimados todos los detalles del presupuesto, pues ahí le mando todo detallado...». El señor Garraus no recibió encargo alguno de proyecto por parte del señor Bregaña, ya que éste dijo a los constructores lo que quería hacer, y ellos, por lo visto, trazaron el proyecto y recabaron

la firma del señor Garraus. Por ello es inexplicable cómo ha podido calcularse en 50.000 pesetas una obra presupuesta exactamente en las citadas 106.611 pesetas con 47 céntimos, pues el proyecto a ejecutar era el que se acompañaba y al que se esperaba le reconociesen como auténtico los demandantes, porque de ellos procedía. Además, el proyecto no sufrió aumento de obra, sino todo lo contrario, pues sobre la marcha el señor Bregaña hacía indicaciones de modificación en sentido de aminoramiento de los gastos, por lo que el importe de la obra tenía que ser menor y nunca superior al presupuesto, pues las eliminaciones o supresiones se efectuaban de común acuerdo.

Cuarto. El señor Bregaña tuvo interés en saber cómo se aprovecharían los valiosos materiales de la casa antigua, tanto de madera como de teja plana, es decir, si habrían de rebajarse del presupuesto por hacerse de ellos aplicación o se abonarían por los contratistas aparte, y al objeto de aclarar toda duda, se avisó, en unión de su mujer, con los señores Martínez y Vidondo en su domicilio de Pamplona, cuando se estaba en las negociaciones del contrato, contestando que no era posible rebajar el presupuesto con el importe de dichos materiales porque aquél se había ajustado a base de «obra nueva», y lo que harían sería abonar en cuenta después el valor de toda esa madera que saliera de la rectificación y toda la teja. Así, pues, cuando comenzaba la ejecución de las obras, el señor Bregaña contaba con un tope de coste; el precio convenido y una perspectiva de disminución representada por el justiprecio de los materiales sobrantes de la demolición, que quedaron en abonar los contratistas. En la aludida entrevista se habló de la forma de pago de las obras, y al exponer los contratistas que carecían de reservas económicas por ser, más que constructores, empleados de la industria de chorizos del señor Mina, de Pamplona, que les ayudaba con dinero para poder tomar algunos proyectos modestos, el señor Bregaña indicó que haría entregas discrecionales a medida que la reconstrucción se fuese realizando, por lo que se fueron concretando las obligaciones y hasta se determinó plazo de ejecución en cinco meses, iniciándose las obras en enero de 1951 para concluir las en mayo de igual año.

Quinto. Los actores dejaron la casa en esqueleto, conservando los muros para emprender sobre ellos la reconstrucción, reforzando las partes que quedaron resentidas a causa del derribo, y si bien alguna madera la utilizaron para «encontrados», el resto y tejas los hicieron desaparecer, salvo un par de carretadas de madera, que el propio demandado se las llevó para leña.

Sexto. Que el proyecto había experimentado cambios negativos, a saber: En la fachada principal se habían suprimido dos ventanas: una en el primer piso y otra en el segundo; en la planta baja se había suprimido una ventana y la otra del proyecto se había rasgado hasta el suelo, sin terminarla. En la fachada posterior, en la planta baja del proyecto aparecían dos ventanas, pero ya estaban con anterioridad, habiéndose suprimido el ventanal central del primer piso del proyecto. En la fachada lateral derecha sólo habían colocado el marco de una puerta, sin terminarla. En el interior del primer piso figuraba en el plano un tabique, en el centro, que formaba dos habitaciones con-

tiguas, habiéndose suprimido el tabique y la puerta, y en cambio se había tabicado un hueco pequeño de 90 centímetros. En el segundo piso se habían suprimido dos puertas, el baño y dos tabiques, habiéndose sustituido en la mitad del suelo la baldosa roja presupuesta por hormigón coloreado, mucho más barato. Vienen a ser las modificaciones citadas disminuciones o bajas del presupuesto. Y en cuanto a los aumentos se ha puesto una chimenea en el corredor, colocándose, a instancia del señor Bregaña, vigas en el comedor y en el vestíbulo porque en el presupuesto era techo de cielo raso, viniendo a suponer esta variación un aumento de 1.232 pesetas, como lo acredita la correspondiente factura que los señores «Martínez y Vidondo» pasaron al demandado, y que se acompañaba. Igualmente las «mochetas» de las ventanas se presupuestaron de madera en toda la casa, por las del primer piso se pusieron de azulejo y esto quizá implique aumento, así como una modificación en las baldas de la cocina y en los escalones de acceso a la casa se ha sustituido el granito por cemento liso, y esto puede cambiar el coste.

Séptimo.—Las obras pericitadas son el encargo que se hizo a los contratistas; pero, independientemente, se les confió también: que en la Casa Parroquial de Zuriain, donde accidentalmente se instaló el señor Bregaña, blanquearan las habitaciones y colocasen unos cristales y otros detalles, aceptando la cantidad fijada de tal obra en 783,96 pesetas; que se hiciera la traída de aguas desde la toma general que está en la carretera hasta la casa, obra que dijeron tenía que hacerse por «administración», y que cobrarían el desmonte a diez pesetas, cuando luego han pretendido cobrarlo a veinticuatro pesetas. La única intervención que han tenido en el Canal los actores ha sido construir sobre la margen derecha, pegante a la casa, una elevación de muro sobre el ya existente para contener las tierras del terreno inmediato, siendo de cinco metros cúbicos de mampostería ordinaria y facilitando el señor Bregaña los materiales de piedra, por lo que los actores sólo tienen que cobrar la mano de obra y el cemento. En la margen izquierda pusieron un contrafuerte, pero lo hicieron mal, y el señor Bregaña les hizo quitarlo porque era «poroso» y no servía para nada, resultando el valor de lo ejecutado en el Canal de unas trescientas pesetas, por lo que se rechazaba la factura presentada de adverso por importe de pesetas 17.412,43. Igualmente se encargó por el señor Bregaña la construcción de un muro lateral, a lo largo de la fachada principal, dejando un acceso enlosado y una escalera de siete peldaños con un descansillo en medio, y otro acceso como de un metro, con losas, hasta la entrada de la casa, material suministrado por el demandado, quien está conforme en pagar la mano de obra a razón de metro cuadrado o metro cúbico.

Octavo. Que el señor Bregaña había denunciado a los constructores que el tejado lo habían hecho muy mal, por producirse muchas goteras cuando llovía, con el consiguiente deterioro y peligros de hundimiento. Y según el presupuesto—y los actores lo reconocen—, el hormigón tenía que llevar una mezcla de trescientos kilogramos por metro cúbico de cemento, cuando realmente sólo han entrado ciento cincuenta kilogramos o algo más, siendo así que la planta baja está destinada a motores, alternadores, turbinas y al paso de un canal y la resistencia es menor que la prevista hasta el extremo de haber tabiques cuarteados, y respecto a la carpintería, los actores se comprometieron a utilizar pino del Roncal y habían empleado pino verde de infima calidad, por lo que ventanas y contraventanas no cerraban, no encajaban algunas de ellas, habiéndose torcido el material

en algunas puertas. Tampoco ha habido esmero ni en la pintura ni en baldosas etcétera.

Noveno. Que, por tanto, el resumen de lo expuesto era el siguiente: Activo (partidas en favor de los constructores): Primero: El importe del presupuesto, o sea 106.611,47 pesetas. Segundo: El aumento de obra (hecho sexto). Tercero: La pequeña obra de la Casa Parroquial. Cuarto: Los cinco metros cúbicos de muro en el canal y el muro lateral de la Casa. Quinto: La traída de aguas. Sexto: La posible diferencia que arrojen las sustituciones a que se alude en el hecho sexto. Pasivo (partidas en contra de los constructores): a) Los materiales de derribo del edificio antiguo, que habrán de tasarse pericialmente. b) Las disminuciones que ha experimentado el proyecto (hecho sexto). c) La subestimación pericial de las obras por su defectuosa construcción, por no haberse realizado con las mezclas fijadas en el presupuesto y por haberse dado entrada a una carpintería inferior a la contratada. d) Las entregas realizadas por el señor Bregaña en dinero durante la ejecución de las obras afirmando a este efecto los actores que les fueron entregadas: 100.000 pesetas, si bien el demandado cree haber abonado 110.000, o sea diez mil más, cosa que se reserva determinar en el trámite de duplica, ya que unas cantidades parciales fueron entregadas directamente y otras por cheques cruzados, sin que el Banco pueda en algún tiempo concretar cifras.

Décimo. Que el demandado se entrevistó con uno de los constructores, el señor Martínez (que al parecer llevaba la administración), y le pidió un estado de cuentas, dando éste un inmenso farrago de números absurdos e ininteligibles.

Undécimo. Que no estaba el demandado conforme con el renglón de 123.920,81 pesetas porque es el presupuesto el que ha de prevalecer sin aumentos, por lo que se rechazaba el aumento de 31.887,56 pesetas en concepto de jornales. El otro sumando de «carpintería» resultaba inaceptable igualmente, porque está incluido en el presupuesto, salvo las 1.232 pesetas aludidas antes. Que los trabajos por administración no estaban justificados con las facturas de compra de los materiales y además no era admisible el «quántum» que no pudo ascender de ningún modo a 17.412,43 pesetas, no siendo de cargo del señor Bregaña los honorarios del Arquitecto.

Duodécimo. El señor Bregaña jamás asumió la dirección facultativa de las obras, pues ello incumbe a los técnicos y, por tanto, a los contratistas, si bien las vigilaba y examinaba de cuando en cuando, insinuando modificaciones y supresiones, por lo que no le incumbe responsabilidad alguna. Tampoco aprobó las obras ni ha prometido nunca pagar la cuenta que se le exige. Lo que si quiere es que se practique una liquidación en forma, y si resulta deudor, abonar lo que deba, cosa a la que no están conformes los constructores. Acompañaba al escrito de contestación los documentos que estimó pertinentes, y después de invocar los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación al caso, terminaba con la súplica de que se dictase en su día sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que el contrato de obras perfeccionado entre los litigantes para la reforma y ampliación de la casa de Zuriain se ajustó en el presupuesto de pesetas 106.611,47.

Segundo. Que esa cantidad debe rectificarse, en ejecución de sentencia, con lo que resulte de conjugar las bajas, aumentos y modificaciones señalados en el hecho sexto de esta contestación.

Tercero. Que el resto de las obras se hizo por «administración», y la realidad que se demuestre de las mismas se debe

liquidar por el importe neto de los materiales y un beneficio del 20 por 100 para los señores «Martínez y Vidondo».

Cuarto. Que debe ser de abono en favor de don Mario Bregaña Elizalde la suma de 110.000 pesetas que tiene entregadas a los señores «Martínez y Vidondo» y el importe de todas las partidas que figuran como pasivo en el hecho noveno de esta contestación y cuyo valor se haya acreditado en el período probatorio o se acredite en el período de ejecución de sentencia. Y absolviendo al demandado de los pedimentos de la demanda, imponiendo a los actores las costas:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, evacuó dicho trámite el Procurador señor Moreno a nombre de «Martínez y Vidondo» en escrito presentado el 18 de diciembre de 1953, en el que, bajo el captiulo de hechos, exponía en lo esencial:

Primero. Que después del incendio que sufrió el edificio del señor Bregaña no se rectificaron los muros; que el cuerpo de construcción que el edificio tenía adherido por la parte derecha era una galería; que las tejas eran efectivamente de buena calidad, no pasando de tres mil, y parte de ellas rotas e inservibles y eran planas. En la planta baja, hasta el primer piso, las paredes eran buenas. Los actores, en esa parte, las picaron y enlucieron por dentro y por fuera de cemento; desde el primer piso hasta el final del edificio estaban en mucho peor estado, pues se notaba que se habían quemado, y en esta parte superior, los señores Martínez y Vidondo las picaron, las rascaron con cemento por dentro y por fuera y las enlucieron por el interior con yeso y por la cara exterior con cemento.

Segundo. No saben los actores si el señor Bregaña pidió presupuesto a otra casa. Ellos se limitaron a ofrecer un presupuesto inicial correspondiente, a lo que el señor Bregaña dijo que de momento quería hacer, si bien otra casa muy distinta y de mayores proporciones es la que se terminó haciendo por sucesivas órdenes y encargos suyos.

Tercero. Que no negaban la autenticidad de las cartas acompañadas por la contraparte, pues se referían a lo que dijo el señor Bregaña que en principio quería hacer para entrar a vivir en la casa, pues el resto de sus proyectos lo haría más adelante, en sucesivas obras, por lo que tal presupuesto no responde al total proyecto ni al resultado final de la obra; el señor Bregaña expuso sus deseos al señor Martínez, y entonces éste hizo un dibujo a que debía responder el proyecto, luego confeccionó el presupuesto que sólo respondía a lo que pensaba el señor Bregaña se hiciera de momento, dibujo que él examinó y modificó éste, conviniendo ambos en que confeccionara el proyecto el Arquitecto don Francisco Garraus Miqueo, a quien se dijo que la obra que de momento se quería hacer era modificación de huecos y del primer piso y elevación a simple estructura del segundo, por lo que en vista de la pequeña obra que había que realizar, señaló en su Memoria la cantidad de 50.000 pesetas. El proyecto que acompaña en su contestación el demandado incluye toda la obra que pretendía éste se hiciera, no la que quería de momento.

Cuarto. Negaba el correlativo de la contestación en cuanto se opusiera a lo que a continuación exponía, a saber: de la madera que había en la casa, una gran parte salió mala, no aprovechable, por lo que se aserró y se le llevó a su domicilio al señor Bregaña, sin cobrar por ello cantidad alguna. Con la madera que resultó útil se hizo la cubierta (tabla y madera) y el cielo raso. El alero se puso de madera nueva de pino de Roncal. Y como en la cubierta se empleó toda la madera aprovechable del señor Bregaña.

por eso no se le cargó a éste ni esa partida del presupuesto de 17.613 pesetas, ni otra alguna que no fuese la correspondiente a la mano de obra de quitar la antigua madera y volver a reajustarla y colocar, o sea el tiempo invertido en ello. Que respecto a la teja se calculó aprovechar la existencia de canal y poner la de cubierta, pero como resultó que la antigua era plana, en lo que no repararon los constructores, no se pudo hacer la combinación por lo que, de común acuerdo con el señor Bregaña, retiraron toda la teja y pusieron la actual, nueva y superior a la vieja. Que no era cierto que los constructores responderían que luego abonarían toda la madera y teja, ni que se fijase una forma de pago ni un plazo de cinco meses para acabar la obra.

Quinto. No se dejaron los muros intactos para emprender sobre ellos la reconstrucción, ya que aparte de la apertura de los huecos, se elevaron los muros en la parte de la terraza para nivelar la antigua galería con el piso, y se elevaron los muros para construir el segundo piso y hasta el actual tejado.

Sexto. Que en cuanto a la fachada principal, era cierto la supresión de las dos ventanas por lo que no se contaban en el estado de medición de la obra, así como tampoco se contaban la ventana de la planta baja, también suprimida. Ciertamente que las dos ventanas de la fachada posterior estaban con anterioridad, por lo que sólo se cargaba la carpintería de las hojas de las mismas. Cierta la supresión del ventanal central que en el primer piso muestra el proyecto, por lo que tampoco se cuenta en la medición. Respecto a la fachada lateral derecha, por no haber colocado más que el marco sólo se cuenta éste, y si no se terminó fue porque el señor Bregaña dijo que más adelante se haría ventana. Y en el interior del primer piso se suprimió el tabique a instancia del señor Bregaña, y el hueco pequeño se reformó primero y luego se tabicó, porque el señor Bregaña prefirió independizar la habitación de la galería. Y en cuanto al segundo piso, no hay por qué referirse a supresiones, porque el señor Bregaña nada pensó de momento hacer en él, y por ello no figuraba en el presupuesto. Referente a aumentos, cierta la colocación de la chimenea. No iba en presupuesto ni en proyecto. Cierta la colocación de las vigas y que el comedor y el vestíbulo eran de cielo raso. En cuanto a modificaciones, no se hizo presupuesto de «mochetas». Una vez hecha toda la casa, se le ocurrió al señor Bregaña ponerlas de madera, y cuando ya había algunas puestas, mandó quitarlas y que se pusieran de azulejos.

Séptimo. Que desde el principio al fin de las obras, fué encargando el señor Bregaña constantes modificaciones que alteraron el presupuesto y proyecto originales. Que no era cierto se hubiese fijado como precio del desmonte la cantidad de diez pesetas, pues no se fijó precio alguno. Que don Mario Bregaña puso parte de la piedra para elevación del muro en la margen derecha pegando a la casa, pero los constructores pusieron el cemento, la arena y el trabajo. El contrafuerte se hizo como mandó dicho señor y después de hecho se mandó quitar. Y se hicieron muchas más cosas por los constructores, aunque no todas estén a la vista, como limpiar el canal, las turbinas, el desagüe hasta el río, deshacer parte del muro de la margen izquierda, abrir en esa parte cimientito, etc., etc. Que no era cierto que el señor Bregaña puso todo el material para construcción del muro lateral y enlosado, pues sólo la losa y en cuanto a la piedra, parte la puso el señor Bregaña y parte los constructores, quienes también aportaron el cemento y la arena.

Octavo. Negaba igualmente el correlativo de la contestación.

Noveno. Negado igualmente el correla-

tivo así como los restantes. Reproducía los fundamentos de derecho invocados en la demanda y terminaba suplicando se dictara sentencia en su día en los términos en ella interesados, con imposición de costas al demandado. Solicitando en otro sí el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que conferido traslado para dúplica, el Procurador señor Ansó, en representación del demandado don Mario Bregaña Elizalde, evacuó dicho trámite por escrito presentado el 12 de enero de 1954, exponiendo sustancialmente, bajo el capítulo de hechos: Que se habló del incendio para resaltar que las paredes o muros maestros se revisaron no abajo, sino en toda su altura, por lo que no se admitía las supuestas erosiones del fuego señaladas de adverso, y que las tejas eran planas, pero pasaron de tres mil y estaban en muy buena conservación por su excelente calidad, habiendo sabido por noticias particulares que han sido vendidas por los actores, quienes las transportaron en un camión del señor Miral; que no desconocía la contraparte la existencia de un presupuesto de la obra que iba a realizarse, aunque afirma que se uméntó, aceptando la autenticidad de sus cartas y consiguientemente la cuantía del presupuesto pactado en 106.611,47 pesetas, debiendo haber partido de tal cifra que no es incompatible con los devengos que al margen puedan cobrar justificadamente. Insistiendo en los demás puntos de hecho en los formulados en el escrito de contestación a la demanda, y dando por reproducidos los fundamentos legales aducidos en éste, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas a los actores, interesando en un otro sí el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron a instancia de los actores las de confesión judicial del demandado, documental pública y privada y pericial, testifical y de reconocimiento judicial; y a instancia del demandado, las de confesión judicial de los demandantes, pericial, testifical y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Aizó dictó sentencia con fecha 17 de julio de 1954 por la que estimando parcialmente la demanda, condenaba al demandado al abono a los actores de la cantidad de 102.237,86 céntimos, resto final de las obras efectuadas por los segundos al primero en su casa de Zuriain, más otras 1.625 pesetas que los demandantes pagaron por cuenta del demandado en el Colegio de Arquitectos, todo ello sin expresa imposición de costas, y absolviendo a la parte actora de la reconvencción:

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación de la parte demandada, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 1955 la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, confirmando la del Juzgado y condenando, en consecuencia, al demandado a que abone a los actores la cantidad de 103.862,86 pesetas, absolviendo a los actores de la reconvencción y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que constituido depósito de tres mil pesetas, el Procurador don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación de don Mario Bregaña Elizalde, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo, en esencia los siguientes motivos:

Primero. Formulado al amparo de los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues tratándose de un contrato de arrendamiento de obra en el que la propiedad

ajustó precios con los contratistas, mediante presupuesto mutuamente aceptado de 106.611,47 pesetas, era natural que, habiendo los contratistas prescindido en absoluto de dicho presupuesto para hacer una libre valoración y reclamar lo que han considerado conveniente, se encargase el dueño de subsanar tal omisión, pidiendo a los Tribunales, en la reconvencción, la declaración expresa de que hubo tal presupuesto de 106.611,47 pesetas, que en cuanto a «cantidad» de obra procedía la rectificación impuesta; dentro del presupuesto, por los aumentos y disminuciones, y que el resto de lo construido se hizo por «administración», y no siendo estas declaraciones inútiles, sino de trascendencia notoria para el propietario de la obra, la sentencia de la Audiencia, según el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debió pronunciarse de modo expreso en el fallo, porque las sentencias han de ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones aducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan y al no haberlo hecho así, ha infringido, por violación, referido artículo de la Ley adjetiva así como la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 17 de febrero de 1904 y 15 de octubre de 1919, que repudian todo exceso o defecto en los pronunciamientos del fallo definitivo. Aunque la sentencia absolvió a los actores de la «reconvencción», y, en general, no son incongruentes las sentencias absolutorias, dicha regla tiene excepciones, pues como observa la sentencia de esta Sala de 4 de abril de 1936, hay casos en los que, por la complejidad o por la naturaleza de las peticiones formuladas por las partes o por el modo como se ha desenvuelto la discusión, se requiere no sólo condenar o absolver, sino también hacer las oportunas declaraciones sobre los puntos controvertidos. Además resulta absurda la absolución de los contratistas del pedimento de que hubo presupuesto, cuando habla de él la sentencia en sus considerandos y cuando los mismos actores han reconocido que en efecto se concertó un presupuesto y, aparte, se hicieron algunas pequeñas intervenciones por «administración», con lo que vinieron a coincidir ambas partes en este punto y al apartarse el fallo de la sentencia recurrida de esa conformidad, incide en incongruencia a tenor de las sentencias de la Sala de 21 de enero de 1893 y 24 de febrero de 1928, infringidas por violación.

Segundo. Amparado en los números segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba, pues en carta de fecha 7 de septiembre de 1950, suscrita por don Higinio Martínez, éste manifestó al señor Bregaña que tenía reformado el proyecto y ultimado todos los detalles del presupuesto, y esa carta, documento auténtico, según el artículo 1.225 del Código Civil y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demuestra por sí sola la equivocación evidente del juzgador, ya que el fallo suprime, en la práctica, con la absolución, toda idea de presupuesto con el consiguiente error de derecho; absolución de la reconvencción que no debió producirse, ya que no se pidió por los interesados en ella; es decir, que la sentencia otorga lo no solicitado, siendo, por tanto, incongruente y violando en otro aspecto el artículo 359 de la Ley ritual.

Tercero. Basado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues los actores, al hacer la liquidación de los precios contratados, sostienen que como la obra se duplicó, según ellos, el presupuesto es inoperante, y sobre tal base errónea no sólo prescindieron de los precios ajustados al formalizar las cuentas, sino que el considerando primero de la sentencia de primera

instancia confirma ese criterio, que es el que de hecho se ha seguido para fijar pericialmente y luego en el fallo la cantidad abonable a los contratistas al decirse en aquella sentencia, «pues si bien originalmente existió entre las partes un proyecto y presupuesto aceptado, al ejecutar el mismo fué novado o modificado bilateralmente, aumentando o mejorando la obra sin pactar el nuevo precio»; o sea, que según el Juzgado, el aumento de obra determinó, por sí solo, una «novación» excluyente del presupuesto y aunque la Audiencia no hace suya tal teoría, puesto que no acepta el considerando correspondiente, prácticamente la recoge porque mantiene la cifra de condena de primera instancia. Y tal teoría es inadmisibles, porque cuando se produce un incremento de obra, sobre la marcha, no se trata de abandonar el «presupuesto», sino que, por el contrario, éste sigue en pleno vigor y con sujeción a él haya que evaluar no ya la construcción a que se refirió, sino también el resto de lo edificado, por lo que al no reconocerlo así la sentencia que se recurre, incurre en violación de las de esta Sala de 10 de julio de 1917, 5 de diciembre de 1919 y 17 de octubre de 1953, según las cuales, la novación no se presume, sino que ha de ser manifiesta la voluntad de novar, y en igual sentido se infringen las sentencias de 29 de abril de 1947 y 10 de febrero de 1950, que distinguen la novación extintiva de la meramente modificativa, y en esta última hay que encajar la que produce mero aumento de una obra presupuesta, en el transcurso de su ejecución, porque tampoco el alzar la merced arrendaticia entraña novación del arriendo, porque como expresa la sentencia (también infringida) de 30 de diciembre de 1935 se ha de suponer querido por las partes al efecto más débil o sea la modificación no extintiva de la obligación.

Cuarto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El presupuesto en un contrato de obra cumple la función de que la propiedad sepa anticipadamente lo que va a costarle el proyecto encargado para frenar de tal modo posibles desviaciones valorativas de contratistas y peritos, y eso fué precisamente lo que pretendió el recurrente al confiar la obra principal mediante presupuesto, pues fué de mínima importancia lo realizado por administración fuera de la casa, en intervenciones secundarias, y si esa precaución se frustró en el momento de realizar el pago so pretexto de que la obra se amplió y por ella el presupuesto ya no servía, es indudable que se ha faltado al contrato, infringiéndose, por violación, los artículos 1.256 y 1.258 del Código Civil, que de ningún modo autorizan que un pacto quede al arbitrio de uno de los contratantes, y así, este principio «pacta sunt servanda» está consagrado, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 1950, 11 de junio de 1951 y 30 de marzo de 1953. Nada adelantaría con sus previsiones el dueño de una obra ajustada con presupuesto (que viene a representar el precio en la compraventa), si no se aplica no ya al edificio primeramente trazado, sino igualmente a su ampliación sobre la marcha, pues mientras otra cosa no se diga, los mismos precios han de regir para las demás partidas sometidas a la misma ley del contrato, pues donde hay igual razón debe haber igual disposición (sentencias de 30 de noviembre de 1950 y 14 de mayo de 1952, también infringidas).

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al admitir la sentencia recurrida que una alteración de obra, por ampliación, descarta el presupuesto, infringe, por violación, las sentencias de esta Sala de 10 de mayo de 1950 y 30 de marzo de 1953, entre otras, que imponen la renuncia explícita y terminante de los

derechos sin que aquélla pueda deducirse, privándose sin duda de un derecho a quien contrató la ejecución de una obra a base de presupuesto y luego no consiguiera la aplicación del mismo, lo que conduce a un lucro indebido de los constructores por la diferencia entre los precios-norma y los que luego, extracontractualmente, han sido fijados, lo que implica un enriquecimiento injusto y sin causa, negado por las sentencias de 28 de octubre de 1950, 8 de marzo de 1951 y 8 de julio de 1952, que también han sido violadas. Además se infringen las sentencias de esta Sala de 27 de junio de 1876 y 28 de febrero de 1883, por violación, toda vez que determina que las tejas del antiguo edificio, obtenidas, como otros materiales, por los constructores, no son de abono al dueño de la obra, según se pactó, porque «debieron romperse parte de las mismas», pues tal apreciación de hecho no afirma que se rompieron, y la oscuridad y la duda han de perjudicar a quien las produce, ya que los contratistas deben dar cuenta, sin confusiones, de los materiales útiles de demolición:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que dado el carácter formalista del recurso, como tiene declarado la doctrina de esta Sala, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y más concretamente en su párrafo segundo, obliga a desestimar, sin necesidad de entrar en el estudio de su contenido, los motivos primero y segundo del recurso por acumularse en ellos, en contra de lo preceptuado en el artículo citado, los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la misma Ley en el primero y los segundo y séptimo en el segundo:

CONSIDERANDO que el tercer motivo, apoyado en el número primero de citado 1.692 denuncia la infracción por violación de la doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal de 10 de julio de 1917, 5 de diciembre de 1919, 17 de octubre de 1953, 29 de abril de 1947, 10 de febrero de 1950 y 30 de diciembre de 1953 que desarrollan la teoría de la novación de las obligaciones y su distinción entre la extintiva y la modificativa, basándose el recurrente en que no existió novación del primitivo contrato de arrendamiento de obras y servicios regido por el presupuesto formulado por los recurridos y aceptado por el recurrente, a cuyo contenido deben someterse ambas partes; y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida, apartándose expresamente en ello del contenido de la resolución del Juez de Primera Instancia, no admite la existencia de novación del primitivo contrato, sino que se basa en la realización de obras no presupuestadas ni convenidas en la primitiva convención y por ende a extramuros del contrato primario; es evidente que no puede existir la violación denunciada y decae este tercer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que en el cuarto motivo del recurso, también encauzado procesalmente en dicho número primero, se denuncia la violación de los artículos 1.256 y 1.258 del Código Civil, jurisprudencia que cita, basándose el recurrente en su apreciación de que el aumento de obra que se realizó sobre la presupuestada en la casa de su propiedad debe estimarse comprendida dentro del presupuesto, en respecto a lo pactado o, cuando menos, debe regirse por dicho presupuesto la parte de obra en él comprendido con deducción del importe de la obra no realizada, incrementando el resultado únicamente con lo fabricado fuera de lo pactado, que sería regulado por los precios unitarios o equivalencias marcadas en el convenio, y habida cuenta que de lo actuado se desprende que no se realizaron la totalidad de las obras que en un principio se convinieron y, en cambio, se construyeron

otras muchas que no habían sido previstas a instancia y bajo la dirección del propietario de la finca, llegando la sentencia recurrida en valoración de las pruebas practicadas y en especial de la pericial, de su libre apreciación, a sentar como hecho probado que el conjunto de lo edificado equivale al duplo de lo presupuestado, por lo que señala a aquélla un valor también aproximadamente doble del precio convenido; es evidente que al no haber sido eficazmente combatida tal afirmación de hecho por el cauce adecuado del número séptimo del 1.692, no cabe comprender la totalidad de lo construido dentro del presupuesto previsto para la mitad del trabajo realizado, ni se han infringido las disposiciones aducidas, puesto que se mantienen los precios unitarios o sus equivalentes al coincidir aproximadamente la duplicidad de obra con el aumento, también doble, del precio pactado, al ser por otro lado de todo punto imposible con los elementos de prueba facilitados deficientemente por los litigantes al juzgador, llegar a una determinación concreta de lo realizado dentro del presupuesto con las rebajas debidas a la disminución de obra y lo que sobrepasa de lo convenido y que obligó según consta en la sentencia, a una valoración global manteniendo equitativamente los precios señalados; por todo lo cual no puede prosperar el motivo estudiado:

CONSIDERANDO que sentada la anterior doctrina decae también el quinto motivo del recurso, por idéntico cauce procesal que los anteriores y sustentado en la violación por la sentencia impugnada de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 10 de mayo de 1950 y 30 de marzo de 1953, que hacen relación a la teoría de la renuncia de derechos y sus circunstancias, y en las de 28 de octubre de 1950, 8 de marzo de 1951 y 8 de julio de 1952, que desarrollan la teoría del enriquecimiento injusto que deduce el recurrente del hecho de que los recurridos constructores aprovecharon para sí la teja plana que cobijaba el edificio antiguo, cuyo valor debe deducirse del precio marcado a la obra, puesto que aun cuando se sustenta en la sentencia de instancia que posiblemente debieron romperse en su mayor parte al desmontar el tejado, no da por probado tal hecho de la fractura y debió valorar la parte que resultara aprovechable para deducirla del precio total; ya que, como queda antes expuesto, la resolución impugnada justiprecia la totalidad de lo construido conforme a los precios unitarios o equivalentes presupuestados, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba que se facilitaron para incrementar o deducir lo aumentado o disminuido, por lo que necesariamente tuvo en cuenta también, en relación a lo convenido y al aprovechamiento de los elementos preexistentes que cedieron en el convenio, el valor de la madera y la teja que pertenecían al propietario y la de los materiales con que fueron sustituidas,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Mario Bregaña Elizalde contra la sentencia que con fecha 26 de marzo de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

FONSAGRADA

Cumpliendo lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por el señor don Luis Gil Suárez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Fonsagrada y su partido, en los autos de juicio de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Benjamin Alvarez Fernández, a nombre y representación de don Jesús Díaz Blanco, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de Gamalleira, en el Municipio de Nequeira de Muñiz, en este partido, Parroquia de Ouviaño, residente en la actualidad en la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), Correa, 2.317, contra el Ministerio Fiscal y asimismo contra don José Antonio Fernández Blanco, mayor de edad, de estado, profesión y vecindad actualmente desconocidos, ausente, en ignorado paradero y últimamente vecino del lugar de Vilarín de Abajo, en la Parroquia de San Martín de Suarna, de este Municipio de Fonsagrada, sobre impugnación de operaciones particionales practicadas por el Contador partidario único don Ovidio Penamaria de Llanó en juicio de testamentaria seguido en este Juzgado con el número 36 de 1958, sobre división de la herencia de doña Josefa Blanco Alvarez, vecina que fué de dicho Vilarín de Abajo, nulidad de dicho juicio universal, declaración de herederos abintestato del finado padre de dicho demandante, don Manuel Díaz Bermúdez, vecino que fué en sus días de dicho pueblo de Gamalleira, y otros extremos; por la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», se emplaza a dicho demandado don José Antonio Fernández Blanco, con traslado de las copias de demanda y documentos, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia, sito en la villa de Fonsagrada, a personarse en forma en dichos autos, si le conviene a su derecho.

Las copias de demanda y documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Fonsagrada a 22 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—380.

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por don José Vallés Omaña contra don Mateo Olmedo Fernández y doña Isabel Gutiérrez González, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por medio del presente la venta en pública y segunda subasta, por el tipo de ciento doce mil quinientas pesetas que resulta de rebajar el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, las fincas-locales comerciales derecha e izquierda de la planta baja y las viviendas derecha e izquierda de la planta primera de la casa señalada con el número 47, hoy 30, de la calle de Montes Malditos de esta capital, Puente de Vallecas, embargadas a dichos deudores.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintisiete de febrero próximo, a las once horas, previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán con-

signar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo referido; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador deberá conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros; que la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad, también estará de manifiesto en Secretaría; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de veinte días hábiles precedentes a la fecha señalada para el remate, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.—398.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid se tramita procedimiento judicial sumario, que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Antonio Pita Tovar, a don José María Vargas García, sobre reclamación de un préstamo de doscientas ochenta mil pesetas de principal, intereses y costas, en los que he acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, de las fincas hipotecadas siguientes:

Piso octavo, derecha, de la casa A, sita en Madrid, en la carretera de Valencia a avenida de: Mediterráneo, con vuelta a la calle de Sánchez Barcáiztegui. Consta de «hall», comedor, cuatro dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza. Ocupa una superficie aproximada de ochenta y siete metros cuadrados.

Piso séptimo, derecha, de la casa A, sita en Madrid, en la carretera de Valencia a avenida del Mediterráneo, con vuelta a la calle de Sánchez Barcáiztegui. Consta de «hall», comedor, cuatro dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza. Ocupa una superficie aproximada de ochenta y siete metros cuadrados.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de marzo próximo, a las once de su mañana; se establecen las siguientes condiciones:

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores la cantidad de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas, que es el diez por ciento del tipo que sirvió para cada finca en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario,

Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Peral García.—382.

ZAMORA

Don Enrique García Sánchez, Juez de Primera Instancia de Zamora.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue declaración de herederos, en pieza separada, dimanante de prevención de abintestato incoada de oficio por fallecimiento de doña Angela Rodríguez Castro, de sesenta y seis años, soltera, sin profesión especial, vecina de Zamora, natural de Valladolid, cuya defunción tuvo lugar el día 14 de octubre de 1960, sin dejar descendientes ni ascendientes, ni parientes conocidos, y, en su consecuencia, se anunció dicho fallecimiento sin testar, y se llama por medio del presente edicto a las personas que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de veinte días, apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zamora a 16 de enero de 1961. El Juez, Enrique García.—El Secretario (ilegible).—304.

JUZGADOS COMARCALES

NERVA

Don Antonio Pérez Sánchez, Oficial Habilitado, en funciones de Secretario, del Juzgado Comarcal de Nerva (Huelva).

Doy fe: Que en el juicio de desahucio seguido ante este Juzgado Comarcal con el número 57 de 1960, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Nerva, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta. El señor don Clemente Soto Alonso, Juez Comarcal de esta villa; habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición, entre partes, de una, como demandante, don Juan Rosal Rosal, casado y de esta vecindad, representado por el Letrado en ejercicio don Serafin Blanco Muñoz, y de otra, como demandado, don Hernán Pajares Peña, también mayor de edad, casado, en ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre desahucio de finca urbana por el no uso de la vivienda,

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento urbano en virtud del cual el demandado don Hernán Pajares Peña ocupa el piso principal derecha de la calle Maestro Rojas, de esta villa, y mando a éste lo desaloje y deje a libre disposición de su propietario, el actor, don Juan Rosal Rosal, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de esta sentencia, digo, de la firmeza de esta sentencia, la que será notificada al demandado rebelde en la forma que determina el artículo 269 de la Ley de Trámites, condenando a dicho demandado al pago de las costas de este procedimiento.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Soto Alonso. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí el Oficial Habilitado, en funciones de Secretario, de que doy fe.—A. Pérez Sánchez. (Rubricado.)»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», por así tenerlo solicitado la parte actora, expido el presente, que firmo y es visado por su señoría en Nerva, a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez Comarcal.—390.

REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados re-
beldes y de incurrir en las demás res-
ponsabilidades legales de no presentarse
los procesados que a continuación se ex-
presan en el plazo que se les fija, a
contar desde el día de la publicación del
anuncio en este periódico oficial, y ante
el Juzgado o Tribunal que se señala, se
les cita, llama y emplaza, encargándose
a todas las autoridades y Agentes de la
Policía Judicial procedan a la busca, cap-
tura y conducción de aquellos, ponién-
dolos a disposición de dicho Juez o Tri-
bunal, con arreglo a los artículos corres-
pondientes de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal:*

Juzgados Militares

CASTRO CASALS, Domingo A.; hijo de Manuel y de Luisa, natural de El Pindo (La Coruña), soltero, pescador, de veinte años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente ancha; procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Marina de Corcubión.—(262).

CHAS RAMIREZ, Pedro; hijo de Angel y de Gertrudis, natural de Sevilla; vecino San Juan de Aznalfarache, con domicilio en calle Rompedizo, número 6 (Nuestra Señora de Loreno), soltero, ajustador, actualmente soldado del Ejército del Aire, con destino en la fábrica La Hispano Aviación, de veinticinco años, estatura 1,665 metros; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado número 2 de la Región Aérea del Estrecho, en Sevilla.—(260).

VIDAL CASTELLS, Alberto; del reem-
plazo de 1944, hijo de Joaquín y de Ja-
cinta, natural de San Feliu de Llobregat
(Barcelona), vecino de Auzillon-Mazanet
(Tarn), mecánico, casado, de treinta y
siete años, estatura 1,635 metros, pelo negro,
cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata,
barba poco poblada, boca regular, frente
despejada y aire marcial; procesado por
deserción en causa 81 de 1959; compare-
cerá en término de un mes ante el Juzga-
do de Instrucción del Batallón de Cazadores
Motorizado Albuera número II, en Léri-
da.—(215).

CALO MARCOTE, Manuel; hijo de Ra-
món y de Josefa, natural y vecino de Fi-
nisterre (La Coruña), soltero, pescador, de
veinte años, estatura regular, pelo y cejas
castaños, ojos pardos, nariz regular, boca
regular, color sano, frente regular; proce-
sado por falta de incorporación a filas;
comparecerá en término de treinta días
ante el Juzgado de Marina de Corcubión.
(261).

Juzgados Civiles

DOMINGUEZ HERNANDEZ, Dionisio;
chatarrero ambulante, con último domi-
cilio en Azcoitia y Villarreal de Urrechua
(Guipúzcoa), procesado por lesiones en
causa 151 de 1960; comparecerá en térmi-
no de diez días ante el Juzgado de Instruc-
ción de Azepeitia.—(195).

CEBRIAN COSTAN, Jesús; de treinta
y tres años en 1957, hijo de Luis y de
María, casado, natural de Casco (Zarago-
za), agente comercial, cuyo actual domi-
cilio y paradero se desconoce; procesado en
sumario 194 de 1957; comparecerá en tér-
mino de diez días ante el Juzgado de In-
strucción número 3 de Bilbao.—(196).

ROSSEL PARRILLA, Felipe; natural
de Puertollano (Ciudad Real), casado, chó-
fer, de cuarenta y cuatro años, hijo de Fe-
lipe y de Dolores, vecino de Madrid, calle
de Mejorada, 48 (Puente de Vallecas);
procesado por homicidio por imprudencia

en causa 384 de 1950; comparecerá en
término de diez días ante el Juzgado de
Instrucción número 11 de Madrid.—(205).

**CASADO DE AMEZCUA GARCIA, Ra-
món Luis;** natural de Málaga, hijo de
Luis y de Concepción, soltero, represen-
tante, de cuarenta y tres años; procesado
por robo en sumario 138 de 1947; compa-
recerá en término de diez días ante el
Juzgado de Instrucción número 11 de
Madrid.—(207).

CORTES JIMENEZ, Juan Manuel; de
diecinueve años, soltero, gitano, natural
de Jaén y José Cortés Fernández, de unos
veinticuatro años, soltero, gitano; proce-
sado por lesiones en el sumario 2 de 1961;
comparecerán en término de diez días an-
te el Juzgado de Instrucción de Vélez-Má-
laga.—(214).

GOMEZ LOZANO, José; hijo de José
y de Ana, de treinta y dos años, natural
de Jumilla, vecino de Manresa, calle San
Salvador, 12, albañil casado; procesado en
sumario 256 de 1960; comparecerá en tér-
mino de diez días ante el Juzgado de
Instrucción de Manresa.—(209).

ARAMENDI ZUMETA, José María; de
veintiocho años, hijo de José y de Jo-
sefa, natural de Guetaria (Guipúzcoa), ú-
ltimamente domiciliado en Alza, Villa Ma-
nolo, 5; procesado en sumario 222 de 1960;
comparecerá en término de diez días an-
te el Juzgado de Instrucción número 1
de San Sebastián.—(210).

LOPEZ CRUZ, Antonio; hijo de Fer-
min y de Antonia, natural de Santa Lu-
cía de Tirajana, soltero, de veinticuatro
años, domiciliado últimamente en El Doc-
toral, del término de Santa Lucía; proce-
sado por hurto en sumario 128 de 1960;
comparecerá en término de diez días ante
el Juzgado de Instrucción de Teide.—
(211).

NIETO MILLA, Santiago; de treinta y
cinco años, hijo de Enrique y de Quite-
ria, natural de Madrid, con domicilio en
la calle de Margaritas, 6; procesado en
expediente de peligrosidad 100 de 1950;
comparecerá ante el Juzgado Especial de
Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(227).

MARTINEZ BELMONTE, Manuel; de
treinta y cinco años, casado, albañil, na-
tural de Vera y vecino de Seo de Urgel;
procesado por lesiones en sumario núme-
ro 14 de 1960; comparecerá en término
de diez días ante el Juzgado de Instruc-
ción de Seo de Urgel.—(224).

REYES PASCUAL, Luis Alejandro;
que usa y es conocido por el solo nombre
de Luis, natural de Mirandilla y vecino
de Mérida, hijo de Luis y de María, casa-
do, de treinta y cinco años, jornalero; pro-
cesado por robo en causa 199 de 1960;
comparecerá en término de diez días ante
el Juzgado de Instrucción de Mérida.—
(220).

CRISTIA SOLE, Angel; natural de Bar-
celona, casado, mecánico, de cuarenta y
tres años, hijo de Ramón y de Brígida,
vecino de Madrid, calle de Trafalgar 32;
procesado por estafa en causa 459 de 1947;
comparecerá en término de diez días ante
el Juzgado de Instrucción número 11 de
Barcelona.—(218).

MENDEZ OJEDA, Tomás; natural de
Sama de Langreo, mecánico, de setenta y
un años, hijo de José y de María, sin do-
micilio; procesado por estafa en causa 15
de 1961; comparecerá en término de diez
días ante el Juzgado de Instrucción nú-
mero 8 de Barcelona.—(217).

JIMENEZ MOTOS, Lucía; de cuarenta
años, casada con Teodoro Lozano Igle-
sias, hija de Ramón y de Juana, natu-
ral de Alaejos, gitana, sin domicilio cono-

cido; procesada por robo en sumario 109
de 1960; comparecerá en término de diez
días ante el Juzgado de Instrucción de
Olmedo.—(258).

GOMEZ LOPEZ, María; de cuarenta
años, viuda, andaluza; procesada en su-
mario 141 de 1960; procesada por robo
en sumario 141 de 1960; comparecerá en
término de diez días ante el Juzgado de
Instrucción de Torrijos.—(259).

CEPEDA VIEJO, José Antonio; natural
de Santa María de Guañes (Madrid), de
treinta y ocho años, soltero, dependiente,
hijo de Rosendo y de Mercedes; procesado
por hurto en sumario 309 de 1948; compa-
recerá en término de diez días ante el
Juzgado de Instrucción número 5 de Ma-
drid.—(257).

MORENO GALLARDO, Antonio; de
treinta y nueve años, hijo de Esperanza,
natural de Hute (Cuenca), soltero, domi-
ciliado en Felisa Méndez, 25; procesado
por hurto en causa 304 de 1959; compa-
recerá en término de diez días ante el
Juzgado de Instrucción número 17 de Ma-
drid.

BELLIDO CINCA, María del Carmen;
natural de Vinacete (Teruel), casada, sus
labores, de cuarenta y siete años, hija de
Juan José y de Manuela, vecina de Ma-
drid, calle de Fernández de los Ríos, 77;
procesada por adulterio en causa núme-
ro 55 de 1950; comparecerá en término
de diez días ante el Juzgado de Instruc-
ción número 11 de Madrid.—(255).

ELENA PEREZ, María Benicia; natural
de Castro de Sanabria (Zamora), sus la-
bores, de treinta y cuatro años, hija de
Josefa Elena Pérez; procesada por hurto
en causa 223 de 1951; comparecerá en
término de diez días ante el Juzgado de
Instrucción número 11 de Madrid.—(254).

GIL GARCIA, Antonio; natural de Pam-
plona, de treinta y siete años, soltero, hijo
de Julio y de Antonia, feriante; procesa-
do por estafa en causa 112 de 1956; com-
parecerá en término de diez días ante el
Juzgado de Instrucción número 11 de Ma-
drid.—(251).

HERNANDEZ GIMENEZ, Ramón; natu-
ral de Salvá del Campo, soltero, lampis-
ta, de treinta y dos años, hijo de José y
de Manuela, vecino de Barcelona, Riera
Blanca, travesera de las Cortes, 14, barra-
ca; procesado por robo en causa 251
de 1955; comparecerá en término de diez
días ante el Juzgado de Instrucción nú-
mero 11 de Barcelona.—(245).

ORTEGA MESA, Angel; natural de Pa-
raleida de la Mata (Cáceres), casado, me-
cánico, de treinta y seis años, hijo de
Fausto y de Francisca, domiciliado últi-
mamente en Madrid, calle Cáceres, 5; pro-
cesado por hurto en causa 86 de 1941;
comparecerá en término de diez días an-
te el Juzgado de Instrucción número 11
de Madrid.—(252).

GONZALEZ FERNANDEZ, Juan; natu-
ral de Mojácar (Almería), casado, trape-
ro, de treinta y un años, hijo de Juan y de
Catalina, domiciliado últimamente en La
Torrassa, pasaje H. barriada Can Anglada,
número 132, bajos; procesado por robo en
causa 251 de 1956; comparecerá en tér-
mino de diez días ante el Juzgado de In-
strucción número 11 de Barcelona.—(244).

BALLESTER FERRER, Vicente; natu-
ral de Burriana (Castellón), casado, co-
merciante, de sesenta y seis años, hijo de
José y de Filomena, vecino de Valencia,
Gran Vía de Germanías, 27; procesado
por delito de uso de nombre supuesto;
comparecerá en término de diez días ante
el Juzgado de Instrucción número 11 de
Madrid.—(203).

TURCO ECHEPARES, Manuel; natural de San Pedro de Rubí, soltero, lampista, de veintiocho años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en La Torra, calle Tolús, 2, bajos; procesado por robo en causa 251 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(246).

FERNANDEZ RINCON, Fernando; natural de Sevilla, casado, cesante; de sesenta y un años, hijo de José y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle de Mirasierra, número 3; procesado por estafa en causa 338 de 1940; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(253).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de la Caja de Recluta número 28 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 206 de 1954, Salvador Ripoll Costa.—(213).

El Juzgado Militar número 5 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 167 de 1960, José Luis Follos Martín.—(228).

El Juzgado de Instrucción del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de La Legión, de guarnición en Aaiun (Africa Occidental Española), deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 77 de 1958, Antonio Pérez Morales.—(263).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 112 de 1957, Luis Martínez Martínez.—(249).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad 347 de 1960, Mariano Moreno Delgado.—(248).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 465 de 1947, Emilio Roca Peralba.—(247).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 76 de 1960, Juan Veilla Alcaraz.—(243).

El Juzgado de Instrucción de Albaida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 65 de 1954, Ramón Juan Palop.—(242).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 250 de 1957, Carlos Prusi Lluerna.—(197).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 123 de 1959, José Lozano Jurado.—(198).

El Juzgado de Instrucción de La Carolina deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 132 de 1957, José Antonio Cano García.—(200).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 86 de 1952, Antonio Cruz Catena.—(202).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 352 de 1947, Celedonia García Mochales Carnicero.—(216).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 111 de 1959, Diego Duque Gutiérrez.—(225).

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 100 de 1946, Felipe Sanchis Broch.—(223).

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 121 de 1960, Esteban Comte Bosch.—(222).

EDICTOS

Juzgados Militares

Joaquín Marqués Texeira, de treinta y cuatro años de edad, casado, natural de Vila Fernando, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Manuel y de María José, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(239).

• • •

José Vicente, de cuarenta y seis años de edad, casado, natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Hipólito y de María, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona, o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(241).

• • •

José Tereso, de veintinueve años de edad, casado, natural de Valdestino, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Joaquín y de María, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(240).

• • •

Luis Martins, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Antonio y de María, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(238).

Luis Suárez Pinto, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Germán y de Estela, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(237).

• • •

José da Costa, de treinta y cinco años, casado, natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Luis y de Delfina, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(236).

• • •

Inocencio Jorge, de cuarenta y dos años de edad, casado y natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Joaquín y de Ana, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(235).

• • •

Aristides Augusto Martins Paiva, de treinta y nueve años de edad, casado, natural de Santo Estevao, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de José y de María, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(234).

• • •

Antonio Manuel Alfonso Necha, de veintinueve años de edad, casado, natural de Quadrazais-Sabugal, provincia de La Guardia (Portugal), hijo de Manuel y de María José, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona o en su defecto ante el puesto de la Guardia Civil más próximo, a fin de prestar declaración en la causa número 95 de 1958, que por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada se instruye contra el paisano José Jorajuria Larraya.

Dado en Pamplona a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Comandante Juez Instructor (ilegible).—(233).